

OR Nº403. ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LAVANDERÍA Y COMIDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 41 y siguientes, y por remisión en el artículo 20.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio y los complementarios de lavandería y comida a domicilio en este municipio, que se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Objeto.

1. Constituye el objeto o hecho imponible de este precio público la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD), regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, y los complementarios de lavandería y comida a domicilio.

2. En relación con la gestión de los servicios que se contemplan en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Normativa estatal y autonómica que los regulan, en la Ordenanza del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Palencia, y en las Disposiciones y Resoluciones que se dicten para su desarrollo.

Artículo 3. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estos precios públicos cada una de las personas a quienes se les presten los servicios regulados por la presente Ordenanza, en los términos de la autorización que se otorgue para la efectividad de la prestación.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria. No obstante, las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los artículos anteriores.

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pagar nace desde el momento en que se inicie la prestación, y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, conforme a los criterios que en esta Ordenanza se establecen.

Artículo 6. Renta de referencia para el cálculo de la aportación del usuario al Servicio de Ayuda a Domicilio.

1. La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio, debiendo tenerse, asimismo, en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de veinticinco años que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en los apartados siguientes:

- a) Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio, según el artículo 11 de esta Ordenanza; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de los hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

b) Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

c) Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

d) Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumará los menores de veinticinco años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

e) Las personas menores de veinticinco años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

2. A efectos de esta Ordenanza, por patrimonio se entenderá:

a) Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

- b) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.
- c) Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5% de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3% de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueban en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

- d) Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Artículo 7. Aportación económica de los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Las aportaciones que habrán de satisfacer los sujetos pasivos de los precios públicos por prestación del servicio de ayuda a domicilio, se determinarán por aplicación de las siguientes bases y parámetros:

- a) Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.
 - "W" es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
 - "M" es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.
- b) Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$$

Donde:

- "h" es el número de horas mensuales
- "G" es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

- c) Para los usuarios que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 3 y 5, y entre 12 meses.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

d) Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Garantía de Ingresos. Aportación} = R - W/M$$

- e) A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75% el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.
- f) No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

- g) En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.
- h) Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en este artículo.

Artículo 8. Aportación económica de usuarios del Servicio de Lavandería y Comida a domicilio.

- 1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.
- 2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3 y 5, y entre 12 meses.
- “P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “S” es el número de servicio de comida y/o lavandería que recibe al mes.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I, que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 6.5 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio. Asimismo, no se añadirán esos complementos en los casos previstos en el artículo 6.6.

Artículo 9. Usuarios de varios servicios o modalidades de servicio regulados en esta Ordenanza.

Los usuarios que reciban distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 10. Suspensión y baja de la exacción.

1. La exacción de los precios públicos por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y servicios complementarios, se suspenderá, previa comunicación expresa del interesado al gestor del servicio, en los supuestos previstos en el articulado de la Ordenanza del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Palencia.

2. Las bajas ya sean temporales o definitivas, surtirán efecto desde el momento en que se comuniquen formalmente al gestor del servicio, liquidándose únicamente por los servicios efectivamente prestados correspondientes al mes en el que se produzca la baja o, en su caso, la suspensión del servicio, siempre que el período de suspensión sea superior a cinco días.

3. En el supuesto de que los usuarios no comuniquen a sus cuidadores o gestores de los Servicios, en nota formal, la baja o suspensión voluntaria del servicio, se exigirá el pago íntegro de los precios públicos hasta que se produzca la oportuna comunicación.

Artículo 11. Revisión de ingresos.

1. El Ayuntamiento revisará e inspeccionará los ingresos que correspondan a quienes disfruten del servicio a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, e igualmente los de referencia para los nuevos beneficiarios. Ello sin perjuicio de la obligación que incumbe a los usuarios del servicio de presentar las declaraciones que corresponda en caso de modificación de sus condiciones económicas y/o familiares, y de la facultad de esta Administración para comprobar y fiscalizar los ingresos declarados por los usuarios del servicio, y proceder a la revisión correspondiente, en su caso, conforme a los criterios recogidos en la presente Ordenanza.

2. El interesado y su cónyuge o pareja de hecho, en su caso, facultarán al Ayuntamiento, al momento de formalizar la solicitud de prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y/o complementarios, para que, a través del organismo que corresponda, recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica regulada en los artículos anteriores.

Artículo 12. Aprobación de listas cobratorias.

1. Las listas cobratorias para la exacción de estos precios públicos serán aprobadas por la Alcaldía o Concejalía en la que se delegue con periodicidad mensual, e incluirán para cada sujeto pasivo las aportaciones correspondientes a los servicios prestados, por aplicación de las bases y tarifas establecidas en el articulado que antecede. Dichas aportaciones serán ingresadas por los obligados al pago en los plazos determinados en la Ley General Tributaria, estableciéndose con carácter general, el sistema de domiciliación bancaria para su pago.

2. Los usuarios a quienes se les preste dos o más de los servicios regulados en esta Ordenanza, abonarán la suma de las aportaciones calculadas de acuerdo con lo establecido para cada uno de los servicios. La exacción de las mismas podrá liquidarse en un único documento cobratorio.

Artículo 13. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de los precios públicos.

Artículo 14. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y con las demás normas que la complementen y desarrolleen.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrolleen.

Disposición Adicional Primera.

Cuando existan diferentes porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, la actualización del indicador W y del coeficiente P se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que sea de aplicación a las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.



Disposición Adicional Segunda.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y demás disposiciones, que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Disposición Adicional Tercera.

La Ordenanza del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Palencia, y las Disposiciones o Normas marco en la materia, aprobadas por la Junta de Castilla y León, constituirán normas de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

Disposición Final.

1. La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza, así como las fechas de aplicación de una y otras, anteriores al ejercicio 2023, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

2. Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2024. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.



ANEXO I

Valores del coeficiente G, el indicador W y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en los artículos 6 y 7.

AÑO	COEFICIENTE G
2022	17,017

Ejercicio económico de referencia	Indicador W	Coeficiente P
2020	608,86	1,0705
2021	614,45	1,0803
2022	653,22	1,1485